



NOTA INFORMATIVA RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE PRESUPUESTOS Y GASTOS, DE 15 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DISPONE DAR CUMPLIMIENTO A LAS PREVISIONES DEL REAL DECRETO LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO

1. APLICACIÓN DEL REAL DECRETO LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO

El Real Decreto-Ley 20/2012 solo es aplicable a las **bajas por Incapacidad Temporal** iniciadas a partir del 15 de octubre de 2012.

No es aplicable a las siguientes situaciones de incapacidad:

- Las iniciadas con anterioridad al 15 de octubre de 2012
- Las que sean recaída de procesos iniciados con anterioridad al 15 de octubre de 2012
- La incapacidad temporal por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia
- Faltas o ausencias al trabajo por causa de enfermedad o accidente sin parte de baja, siendo obligatoria la presentación del parte de baja al cuarto día. Estas ausencias no han sido reguladas en el Real Decreto-Ley 20/2012 por lo que continuará aplicándose la normativa vigente.

2. RETRIBUCIÓN EN CASO DE INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Las retribuciones afectadas en la situación de Incapacidad Temporal son las consideradas fijas e invariables. Las retribuciones variables podrán continuar percibiéndose conforme a la normativa actual o aquella que pueda establecerse.

2.1 Prestación económica en la situación de Incapacidad Temporal por contingencias comunes

El personal en Incapacidad Temporal por contingencias comunes, adscrito tanto al Régimen General de la Seguridad Social como a MUFACE, percibirá las retribuciones que se indican en el siguiente cuadro:

Régimen	Retribuciones durante IT por contingencias comunes			
	1º a 3º día	4º a 20º día	21º día y siguientes	
<u>RGSS</u>	50%	75%	100%	
<u>MUFACE</u>	1º a 3º día	4º a 20º día	21º a 90º día	91º día y siguientes
	50%	75%	100%	Subsidio de MUFACE

2.2 Prestación económica en la situación de Incapacidad Temporal por contingencias profesionales

Se percibirá el 100% de las retribuciones que se percibieran en el mes anterior al inicio de la situación de incapacidad.



2.3 Circunstancias excepcionales de Incapacidad Temporal por contingencias comunes en las que se percibirá el 100 por cien de las retribuciones.

- La situación de incapacidad temporal que implique una intervención quirúrgica u hospitalización, aún cuando la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda al mismo proceso patológico y no haya habido interrupción en el mismo. Para la determinación de la intervención quirúrgica, se considerará como tal la que derive de tratamientos que están incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud.
- Los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia o quimioterapia, así como los que tengan inicio durante el estado de gestación, tendrán esta misma consideración de circunstancia excepcional.
- La incapacidad temporal de las empleadas públicas que se inicie durante el estado de gestación aun cuando no dé lugar a una situación de riesgo durante el embarazo.

Para percibir el 100% de las retribuciones las circunstancias anteriores deberán ser acreditadas mediante la presentación de los justificantes médicos oportunos **en el plazo de 20 días** desde el inicio de la Incapacidad Temporal, sin perjuicio de que la aportación de nueva documentación en un momento posterior que justifique la existencia de estar incluidas en alguna de ellas de lugar al abono de las retribuciones dejadas de percibir.